

## DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL EN EL ÁMBITO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO DE ARTESANÍAS INDÍGENAS<sup>1</sup>

### STRUCTURAL DISCRIMINATION IN THE FIELD OF E-COMMERCE OF INDIGENOUS HANDICRAFTS

Olivia **Allende-Hernández**<sup>2</sup> y Evelia **Acevedo-Villegas**<sup>3</sup>

#### Resumen

El presente trabajo aborda un análisis cultural y jurídico acerca de la viabilidad de la comercialización de artesanías indígenas mediante el uso de medios digitales, se plantea como una estrategia para innovar y empoderar los emprendimientos de los pueblos originarios que cohabitan en el estado de Oaxaca, México. A través de un estudio investigativo documental de carácter jurídico y social, se han identificado diversos factores imperantes, tales como la insuficiente e ineficaz protección jurídica sobre el diseño de los productos artesanales y su incursión en el comercio electrónico, así como las condiciones de marginación y pobreza, la falta

de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación y el analfabetismo digital en que se encuentran la mayoría de los artesanos. Lo anterior, provoca un impacto negativo desproporcionado, tanto en la pérdida de valores culturales e identidad, como en la falta de obtención de ganancias económicas y oportunidades de desarrollo de los pueblos originarios.

**Palabras clave:** artesanías indígenas, derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, brecha digital, discriminación estructural, comercio electrónico.

---

<sup>1</sup> Este trabajo fue realizado con apoyo del CONACYT, a través de “Estancia Posdoctoral por México” en el Instituto de Investigación de Ciencias de la Comunicación de la Universidad del Mar, forma parte del proyecto “Empoderamiento e Innovación en el emprendimiento de los pueblos originarios a través de HCI (Human Computer Interface) con enfoque en la artesanía y diseño emocional”, en vinculación con los Cuerpos Académicos: UTMIX-CA-31 “Modelación y análisis de sistemas sociales, urbanos y culturales”, UMAR-CA-37 “Estudios de comunicación. historia e imagen” y UMAR-CA-33 “Nuevas tendencias del turismo: TIC’s, base de la pirámide, emprendimiento y gestión ambiental”.

<sup>2</sup> Universidad del Mar. <https://orcid.org/0000-0002-8528-457X> oallende@mixteco.utm.mx

<sup>3</sup> Universidad Tecnológica de la Mixteca. <https://orcid.org/0000-0001-9813-0265> evelia@mixteco.utm.mx

### Abstract

This paper addresses a cultural and legal analysis of the viability of marketing indigenous handicrafts through the use of digital media as a strategy to innovate and empower the enterprises of indigenous peoples living in the state of Oaxaca, Mexico. Through a legal and social documentary research study, several prevailing factors have been identified, such as insufficient and ineffective legal protection on the design of handicraft products and their incursion into e-commerce, as well as the conditions of

marginalization and poverty, lack of access to Information and Communication Technologies and digital illiteracy in which artisans find themselves. This causes a disproportionate negative impact, both in the loss of cultural values and identity, as well as in the lack of economic gains and development opportunities for indigenous peoples.

**Keywords:** indigenous handicrafts, right of access to ICTs, digital divide, structural discrimination, e-commerce.

## INTRODUCCIÓN

Desde su regulación legal en nuestro país en el año 2000 (Rojas, 2017), el comercio electrónico ha representado una forma cada vez más recurrente para iniciar emprendimientos comerciales. Para nadie es un secreto que, a través del ciberespacio se pueden ofertar y adquirir productos y servicios de forma cómoda, rápida y en ocasiones, con precios inferiores a los del mercado tradicional, consecuencia de los ahorros que se producen por la ausencia de intermediarios, establecimientos fijos, o porque en esta forma de comerciar, no se requiere invertir grandes cantidades de dinero para iniciar un negocio que puede crecer de acuerdo a la demanda del producto o servicio que se ofrezca.

Las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's), han facilitado el tráfico comercial de bienes y servicios en todo el mundo, ya que tienen como principal propósito incentivar una mayor vinculación entre sus participantes. A partir de ello, las personas interactúan de forma ágil desde cualquier parte del mundo, haciendo que las operaciones comerciales sean un motor importante en el desarrollo de las economías locales y que empresarios de todo tipo logren posicionarse en el entorno internacional. Día con día, el comercio electrónico gana presencia en escenarios económicos en todas latitudes, lo que deriva en un creciente interés por parte de múltiples y variados actores comerciales para emprender sus negocios y/o acrecentar sus ganancias, aprovechando todas sus ventajas para lanzar emprendimientos tan diversos como la comercialización de artesanías indígenas o artesanías tradicionales de la cultura de los pueblos prehispánicos.

En este tenor, el presente trabajo pretende identificar la situación en que se encuentran los emprendimientos de comercialización de artesanías indígenas del estado de Oaxaca. Lo anterior con el fin de analizar la operatividad y

funcionalidad de las construcciones jurídicas creadas para regular y proteger al comercio electrónico, cuando estas se aplican a la actividad comercial de artesanías indígenas a través de medios digitales. En efecto, se pretende identificar si dicha regulación legal, es funcional para la comercialización en línea de artesanías tradicionales, si tutela y empodera a los artesanos de los pueblos originarios y si protege sus conocimientos tradicionales, expresados en la elaboración de sus productos o, por el contrario, coloca a estos agentes en riesgo jurídico de plagios al incursionar en este modelo de negocio.

Para atender tal pretensión, este trabajo se divide en seis apartados. Tras esta introducción y la descripción de la metodología empleada, el primer capítulo detalla el marco jurídico de referencia, que servirá de fundamento para la comprensión de la investigación. El segundo se refiere a los distintos tipos de normativas nacionales e internacionales que regulan la protección de artesanías tradicionales para su explotación comercial, los objetivos que cada esquema normativo persigue y los límites en la protección legal que ofrecen. El tercero explica el estatus de la comercialización de artesanías indígenas del estado de Oaxaca, así como la experiencia en la incorporación al comercio electrónico de personas o grupos de artesanos pertenecientes a comunidades indígenas. El cuarto revisa las consideraciones finales, correspondientes a los desafíos que enfrentan los artesanos oaxaqueños al incursionar en este mercado a través de plataformas digitales. El quinto señala las conclusiones y sienta algunas propuestas que se pueden implementar para avanzar en la integración de este sector al comercio en línea y las expectativas generadas.

Como principal idea introductoria, partiremos de la siguiente consideración: la importancia de la siguiente investigación radica en la identificación del contexto en el que se desenvuelve la actividad de comercialización de artesanías de Oaxaca y las experiencias de esta actividad mediante el uso de medios digitales, cobrando relevancia el análisis de la normativa jurídica vigente para la protección de este tipo de productos culturales al incursionar en un mercado global en el que participan agentes altamente desarrollados mercadológica y tecnológicamente, y en donde está latente el riesgo jurídico de pérdida de valores culturales y conocimientos tradicionales ancestrales como consecuencia de la masificación de la producción, la creación de artículos sin carga simbólica, las apropiaciones indebidas y el tráfico ilícito de bienes culturales.

## **MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

Con base en el conocimiento empírico adquirido por los investigadores a través de la investigación acción participativa la cual ha permitido la observación a

través de la convivencia con las comunidades de los pueblos originarios que nos acercaron a una realidad objetiva (Hillmann, 2001, p. 273). Más específico, el trabajo etnográfico se ha realizado en distintas comunidades etnolingüísticas, en diferentes etapas. Se llevó a cabo un estudio investigativo documental de carácter jurídico y social, con la finalidad de analizar la operatividad y funcionalidad de las construcciones jurídicas creadas para regular y proteger al comercio electrónico, orientadas a la actividad comercial de artesanías indígenas a través de medios digitales.

La investigación documental se desarrolló de octubre de 2021 a mayo de 2022, dividiéndose en dos etapas: La primera se centró en la definición del objeto y alcance de estudio, así como la revisión y análisis del marco jurídico. En la segunda etapa se llevó a cabo la recolección de información, análisis y presentación de visión de la situación de la dimensión: “comercialización de artesanías indígenas mediante el uso de medios digitales”, donde se procedió a hacer uso de los navegadores para la búsqueda de plataformas de comercio electrónico orientadas a las artesanías indígenas en Internet.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### **Derecho de acceso y uso a las tecnologías de la información y comunicación: Inclusión digital**

El derecho de acceso a las TIC's es un concepto complejo que atañe a diversos conceptos que se administrarán para los fines que persigue el presente trabajo.

Para ello es menester considerar su relevancia a partir de una de las definiciones clásicas que ofrece la doctrina constitucional mexicana acerca de lo que son los *derechos humanos*. Carpizo (2011), define a los *derechos humanos* como “el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural”.

Respecto a las TIC's, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) las define como “aquellos dispositivos que capturan, transmiten y despliegan datos e información electrónica y que apoyan el crecimiento y desarrollo económico de la industria manufacturera y de servicios”. En este sentido, considera Moranchel (2019) que las TIC's “se conciben como verdaderas prerrogativas a favor de las personas por las cuales el Estado se

encuentra obligado a facilitar su acceso, con la finalidad de que las personas alcancen un pleno desarrollo en diversos ámbitos”.

En este tenor, la resolución para la “Promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet” del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2016), establece que el acceso a Internet es considerado un derecho básico de todos los seres humanos y exhorta a los Estados a proveer a sus ciudadanos de acceso a Internet por ser un importante instrumento para el desarrollo y para el ejercicio de los derechos humanos.

De forma más precisa, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2015:11), ha señalado que, *el derecho al acceso y uso de las TIC’s* “comprende la libertad de las personas de acceder y usar eficazmente las tecnologías, navegar por la banda ancha y adquirir información de calidad por los diversos medios digitales, radiofónicos y televisivos. Asimismo, difundir cualquier contenido por los medios mencionados, interactuar y formar parte integral de la Sociedad de la Información, sin importar condiciones sociales o económicas”.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reconoce el derecho de acceso a las TIC’s como parte de los derechos humanos; es así que, en el artículo 6° de la Carta Magna se establece: “El Estado garantizará el derecho de acceso a las TIC’s, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”.

En cuanto al ejercicio efectivo de este derecho de acceso a las TIC’s, la fracción X del numeral 3° de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala que, *cobertura universal* es el “acceso de la población en general a los servicios de telecomunicaciones determinados por la Secretaría, bajo condiciones de disponibilidad, asequibilidad y accesibilidad”; asimismo, incluye el término de *política de inclusión digital universal*, refiriendo que es el “conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas”.

Como puede observarse, tanto el mandamiento constitucional mexicano como la ley secundaria en la materia, distan mucho de la realidad -aún más en entornos rurales con población en situación de pobreza-, situación que se agrava si consideramos que, el acceso a las TIC’s no sólo significa contar con coberturas amplias del servicio de Internet y herramientas tecnológicas, sino lograr su

aprovechamiento, lo que implica brindar la formación necesaria para eliminar el analfabetismo digital, adquirir habilidades para su uso.

Aunado a lo anterior, esta regulación resulta particularmente ineficaz cuando no atiende a los aspectos definitorios de los “derechos digitales”, mismos que posibiliten un ejercicio efectivo del derecho consagrado en el artículo 6° constitucional y, al mismo tiempo, proporcionen seguridad y confianza a los usuarios en los diversos ámbitos social, laboral, económico y cultural, que se desenvuelven a través del mundo digital. En este sentido, Téllez (2020) abunda al considerar que, “en una sociedad y economía cada vez más digitalizadas, resulta fundamental enfrentarse a cuestiones como el derecho a la privacidad y la seguridad, la protección frente a la violencia, la educación, la reducción de las brechas digitales, así como sus dimensiones laborales y civiles. En particular, se debe prestar especial atención en asegurar que la digitalización no deje desprotegidos a los más vulnerables”.

Considerado lo antes expuesto, no se puede soslayar que, para garantizar el derecho de acceso a las TIC’s, el Estado debe trabajar duro en lograr la *inclusión digital*, toda vez que como lo señalan Giacometto, Pérez y Enamorado (2022) lo importante “no es solo el acceso a la tecnología sino también educar a las personas sobre cómo usar estas tecnologías a través de distintos mecanismos, implementados ya sea por el Estado o por sectores privados que se comprometan a ayudar aquellos que realmente quieren ser parte de esta era digital, con el propósito de acabar con la brecha que separa a los diferentes sectores de la sociedad”.

## **Brecha digital**

En términos generales se puede afirmar que, la expresión *brecha digital* incluye a todos aquellos obstáculos e impedimentos que limitan a las personas en el acceso a las TIC’s. Mochi (2012), señala que el concepto de *inclusión digital* se planteó como respuesta a la *brecha digital*. De esta forma, acorde con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), considera que este término “se refiere a la brecha entre los individuos, hogares, empresas y áreas geográficas en diversos niveles socioeconómicos con respecto a sus oportunidades de acceso a las TIC’s y a su uso de Internet para una amplia variedad de actividades. Refleja, además, variadas diferencias entre y en el interior de los países”. Para Serrano y Martínez (2003), la brecha digital representa la desigualdad de posibilidades, no solamente tecnológicas sino socioeconómicas y de infraestructura.

## **Estatus de la comercialización de artesanías indígenas**

En el comercio tradicional de artesanías compiten una gran variedad de operadores comerciales, que van desde grandes empresas nacionales o transnacionales muy desarrolladas tecnológicamente (que incluso ocupan espías en el mercado de artesanías culturales para realizar “viajes de inspiración” con el objetivo de “crear” diseños que puedan ser explotados a nivel global (CULTURA, 2021), medianas, pequeñas y microempresas nacionales, hasta pequeños productores locales de comunidades indígenas. Específicamente, en este último caso, se trata de sectores culturales rezagados económica y tecnológicamente con grandes dificultades para poderse digitalizar.

Por otra parte, en el contexto del comercio electrónico prevalece un objetivo principal: incentivar una mayor participación entre empresas que operan digitalmente a nivel global, con el fin de posicionarse de mejor manera en ese mercado; de esta suerte, incursionar en el comercio digital representa un reto mayúsculo para los artesanos pertenecientes a comunidades indígenas, dadas las condiciones de precariedad económica, falta de capacitación tecnológica, lejanía de las vías de comunicación y demás infraestructura que lo permita, además de enfrentar el desafío de satisfacer las expectativas generadas por el discurso mercantilista -ampliamente difundido-, en condiciones inequitativas, situación que de acuerdo con la investigación de campo, se agrava debido a una deficiente protección jurídica a las artesanías que elaboran y que tienen un valor cultural basado en la transmisión de conocimientos colectivos que se han ido transmitiendo de generación en generación.

De acuerdo con el estudio y análisis que se realizó en la búsqueda de plataformas de comercio electrónico de artesanías indígenas, se identificó a las redes sociales de las plataformas de Facebook© e Instagram© como principales fuentes de comercialización, sin embargo, sus propietarios no son artesanos originarios, por lo tanto, prevalece la intermediación y reventa de los productos artesanales.

## **Discriminación estructural**

Dentro de los colectivos históricamente desfavorecidos en nuestro país, los grupos indígenas aparecen marcados, ya de por sí, por la falta de ejercicio efectivo a los derechos humanos más elementales y, evidentemente, por la falta de acceso a los derechos digitales, en este sentido, Abramovich (2009, p. 17), considera que: “las democracias latinoamericanas se encuentran seriamente amenazadas por el aumento sostenido de las brechas sociales y la exclusión de vastos sectores de la población de sus sistemas políticos y de los beneficios del desarrollo, lo que

impone límites estructurales al ejercicio de derechos sociales, políticos, culturales y civiles. Los problemas de desigualdad y exclusión se reflejan en la degradación de algunas prácticas institucionales y en el deficiente funcionamiento de los Estados democráticos, lo que produce nuevas formas de vulneración de los derechos humanos, muchas veces emparentadas con las prácticas de los Estados autoritarios de décadas pasadas.”

En cuanto al concepto de *discriminación*, numerosas declaraciones de derechos humanos e instrumentos constitucionales han dedicado sus textos a su prohibición, sin que se haya hecho eco en la realidad, toda vez que su concepto es simplista y parte de la idea de igualdad entre las personas sin considerar las diferencias que existen entre distintos grupos sociales. Así tenemos que, los siguientes instrumentos legales consagran el *principio de la no discriminación*:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 2° señala que:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también se contiene una cláusula de no discriminación en los mismos términos.

En cuanto a nuestro sistema jurídico, la CPEUM, en su artículo 1° prevé: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 1° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se establecen las siguientes definiciones:

“... se entenderá por *discriminación* toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;



*Igualdad real de oportunidades*: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos...”

Por su parte, el artículo 2º de la misma ley señala:

“... Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.”

En este orden de ideas y, para efectos del presente trabajo, cabe aquí anotar algunos de los actos que impactan al ámbito digital, y que, según el artículo 9º del ordenamiento legal antes citado, constituyen actos de discriminación:

- “Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo” (fracción X);
- “La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público” (fracción XXII bis) e;
- “Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas” (fracción XXXIII).

Ahora bien, administrados los temas de *discriminación y derechos indígenas*, es importante considerar únicamente a los derechos colectivos (referentes a los pueblos y las comunidades indígenas), en los cuales, a diferencia de los derechos individuales, la comunidad misma es titular y esta actúa por medio de sus representantes, (Carbonell, 2014). En este tema, la CPEUM en el artículo 2º, apartado B textualmente expresa:

“La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”.

Asimismo, el mandamiento constitucional señala que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de extender la red de comunicaciones que permita su integración, establecer condiciones para que puedan adquirir, operar y administrar dichos medios de comunicación y apoyar sus actividades productivas

mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos y la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva.

Por su parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consigna en sus artículos 2° y 191, fracción XIV, que en la prestación de los servicios de telecomunicaciones “estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional [...] que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Asimismo, la ley en comento dispone la elaboración de un programa de conectividad “para la consecución de la *cobertura universal*”.

En suma, es posible advertir que, en los textos legales citados, se trata de declaraciones abstractas y no de posiciones jurídicas concretas que permitan garantizar la aplicación de esas normas en la realidad.

A propósito de la insuficiencia de los textos legales que integran el marco jurídico anterior, es de crucial importancia hacer referencia al concepto de *discriminación estructural*, en relación con el cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016) ha sostenido que, una norma o política pública, puede generar un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social, no obstante que no contenga una distinción o restricción explícita. En efecto, en la actualidad existen factores estructurales que pueden provocar discriminación, tales como la pertenencia étnica, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados y las condiciones socioeconómicas. A este respecto, el máximo Tribunal del país se ha pronunciado en los siguientes términos:

“la *discriminación estructural* existe cuando el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada. El contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a estos grupos puede ser producto de condiciones fácticas de desigualdad -como la carencia de recursos- o de condiciones simbólicas de desigualdad producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado”.

A este respecto, Solís (2017) explica que la discriminación consiste en un “conjunto de prácticas, informales o institucionalizadas, que niegan el trato igualitario o producen resultados desiguales para ciertos grupos sociales y que tienen como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los

derechos y la reproducción de la desigualdad social” (p. 27). Por lo tanto, considera este autor, que “el análisis estructural de la discriminación tendrá que mostrar cómo se realiza la negación de derechos en el funcionamiento institucional de la sociedad”.

## Comercio electrónico

De acuerdo con la OCDE (2020, p. 17), el *comercio electrónico* “se define como la venta o compra de bienes o servicios que se realiza a través de redes informáticas con métodos específicamente diseñados para recibir o colocar pedidos”. Es importante aclarar que esta definición no abarca todas las transacciones comerciales digitales, ni se comprenden, las transacciones que se realizan por teléfono, fax o correos electrónicos no automáticos. En el año 1995, la Comisión de Naciones Unidas en Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) creó una Ley Modelo a fin de que esta fuera tomada en cuenta, por las distintas legislaciones del mundo, para la regulación legal local de la actividad comercial vía electrónica, habida cuenta de que el uso de tecnologías de la información posibilita la realización de operaciones e intercambios comerciales a nivel mundial.

Lo anterior tuvo repercusiones en el sistema jurídico mexicano con las reformas aprobadas en el año 2000, cuyas principales características fueron, entre otras, la incorporación de la Ley Modelo a nuestro sistema jurídico a través de reformas a diferentes ordenamientos y no mediante una sola ley especial, esto significó la creación de una regulación mucho más amplia que las de otros sistemas jurídicos, que no solo recayó en las actividades comerciales electrónicas, sino en otro tipo de actos civiles. Otra de las características principales de nuestra regulación legal en esta materia consiste en que, la aplicación de las normas sobre comercio electrónico es para todos los *actos de comercio* (como contratos mercantiles, títulos de crédito, constitución de sociedades mercantiles) y no solo para las adquisiciones y enajenaciones con propósito de lucro de toda clase de bienes, lo que significa que todo acto calificado como comercial puede ser realizado con el empleo de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología y por lo tanto, está sujeto al Código de Comercio y demás leyes mercantiles, con ese propósito, se incluyó, dentro de dicho Código un capítulo especial, regulador del comercio electrónico.

En este orden de ideas, no obstante que en la legislación aludida no existe una definición de *comercio electrónico* como tal, de la interpretación de los artículos 75 y 85 del Código de Comercio puede desprenderse que el *comercio electrónico* incluye la celebración de cualquier acto de comercio (no sólo las ventas o compras), empleando medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

De ahí que, para comprender la extensión del término, es necesario acudir a la lista enunciativa que contiene el artículo 75 del mismo cuerpo legal, la cual determina los actos que se consideran de comercio, entre los cuales, desde luego, aparecen “todas las adquisiciones, enajenaciones [...] verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados”.

Resulta evidente que, la amplitud, ambigüedad y generalización, que caracteriza a la regulación mexicana sobre comercio electrónico, aunada a la idea, en el ámbito nacional e internacional, de propiciar la noción de libertad de mercado y convención de los particulares, así como la mínima intervención estatal, han propiciado hacerle el juego a los intereses de las empresas transnacionales quienes se apropian indebidamente de los bienes culturales como las artesanías tradicionales a través de su comercialización vía electrónica.

En este tenor, considera Guerrero (2021) que, el uso de las TIC y de Internet son espacios en donde se exponen dinámicas sociales que eventualmente pueden lesionar los derechos de las personas, y por ello representan oportunidades para la prevención y la difusión de la cultura de la no discriminación.

### **Artesanías indígenas o tradicionales**

El artículo 3° de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a las artesanías como “la actividad realizada manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, que tiene por objeto transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, folklóricas o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente”.

Acorde a esta definición legal, los productos artesanales son expresiones culturales tradicionales que a su vez son vehículos de transmisión de cultura, requieren conocimientos específicos, habilidades y técnicas de elaboración que se transmiten de generación en generación, por ende, si estos no están protegidos se corre el riesgo de pérdida de identidad, fabricación de imitaciones, apropiaciones y explotación indebidas, y consecuentemente, también se produce una pérdida de valor económico, pues los productos artesanales tradicionales están vinculados a una comunidad indígena local y pueden ser un motor de desarrollo económico.

En efecto, la artesanía indígena no sólo es un activo cultural de gran trascendencia, sino que también puede constituir un activo económico que precisa

el reconocimiento de su importancia y la protección jurídica para su comercialización. Una protección jurídica adecuada puede coadyuvar a afianzar la identidad de sus creadores y la originalidad de los productos artesanales tradicionales, y a fomentar el reconocimiento de esos productos como “auténticos y originales” por parte del consumidor, lo que les añade un valor comercial.

### **Las artesanías como productos culturales de las comunidades indígenas y su protección jurídica para la explotación comercial**

Desde un enfoque de derechos humanos, el numeral 4° del CONVENIO 169 de la Organización Internacional del Trabajo, reconoce la importancia de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas, estableciendo expresamente que, “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.”

Asimismo, el artículo 23, consigna que los gobiernos de los países deberán reconocer a la artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos, por lo que deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

En consonancia con lo anterior, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere, en su artículo 11, que “los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos o históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas”; y., por lo que toca a la protección de sus creaciones, señala, en su artículo 31: “los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas [...]. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.”

A propósito, en nuestra legislación interna también recoge el reconocimiento de la importancia de la cultura y sus manifestaciones, como parte de la identidad y cohesión de los pueblos originarios. En este tenor, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, en su artículo 3° define a las manifestaciones culturales de la siguiente manera: “son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y

actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.” En tal virtud, el artículo 11 del mismo ordenamiento, consigna dos derechos culturales de gran calado: el derecho a disfrutar de la protección por parte del Estado mexicano de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores (a través de la Ley Federal del Derecho de Autor), y el derecho a utilizar las TIC para el ejercicio de los derechos culturales.

Ahora bien, con el fin de lograr la protección de las manifestaciones culturales, la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas establece, en su artículo 4º, que este organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, deberá “promover, adoptar y garantizar las medidas correspondientes para mantener, proteger y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e individual, con relación a dicho patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales”

Con el propósito de reconocer la protección a los derechos de propiedad intelectual de las expresiones culturales tradicionales, la Ley Federal del Derecho de Autor, reconoce, en su artículo 157, la titularidad de los pueblos y comunidades sobre sus obras de arte popular y artesanal, toda vez que en ellas se manifiestan elementos de la cultura e identidad de dichos pueblos y comunidades que conforman al Estado Mexicano a que se refiere el artículo 2º constitucional.

Esto es así, toda vez que, en una labor de interpretación del artículo 4º de la ley invocada, las *artesanías tradicionales* son obras de creación original *anónimas*, por no ser posible la identificación de su autor; *divulgadas*, pues muchas ya han sido hechas del conocimiento público; *primigenias*, pues han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente; y *colectivas* por la contribución personal de diversos autores sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

En este sentido, es que el artículo 158 de la Ley Federal del Derecho de Autor extiende la protección de dichas obras contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece. Por otra parte, es importante mencionar que existen otras formas de protección de las artesanías tradicionales, contra la

reproducción y la adaptación no autorizadas, y contra el uso engañoso de su estilo y reputación, a través de diseños industriales, patentes y marcas.

Hasta aquí, se han desarrollado las distintas nociones existentes en el ordenamiento jurídico, internacional y nacional, acerca del derecho de acceso a las TIC's, la brecha digital, la discriminación estructural que ésta provoca en grupos sociales históricamente desaventajados como los integrantes de comunidades indígenas, particularmente en el ejercicio del comercio electrónico de sus artesanías tradicionales. Como resultado de todo lo anterior, es posible que se comience a advertir que, el conflicto al que apunta este trabajo se traduce en una expresión de la discriminación hacia los artesanos pertenecientes a grupos indígenas para incursionar en el ámbito comercial en línea, en condiciones marcadamente desventajosas, en un ámbito en el que predomina el más amplio sentido de “libertad” y “desprotección” en que se puede ejercer éste.

### **La irrupción del comercio de artesanías a través de las TIC's**

Hemos identificado cinco indicadores de desprotección legal para quienes comercializan artesanías indígenas: la falta de medios tecnológicos a su alcance para ser operados de manera habitual; la falta de acceso a las TIC's en términos de cobertura de servicios de Internet, dada la ubicación geográfica de ciertas comunidades indígenas; el analfabetismo digital; el desconocimiento de sus derechos culturales y la precaria protección especial de la propiedad intelectual en la comercialización de bienes culturales a través de medios electrónicos.

Se ha sostenido que las TIC's son herramientas fundamentales para mejorar la competitividad de las empresas e impulsar el desarrollo económico de un país, sin embargo, también se han convertido en un elemento de discriminación o factor de exclusión de los beneficios del desarrollo para ciertos sectores de la población, tal es el caso de los integrantes de pequeñas poblaciones indígenas para el acceso al comercio electrónico. Para ellos, el acceso a Internet, a herramientas tecnológicas y su manejo (alfabetización informática), son casi nulos.

Incluso cuando este tipo de productores o comercializadores de artesanía indígenas tuvieran acceso a las TIC's, este modelo de negocio aplicado al mercado de artesanías indígenas enfrenta otro obstáculo: la insuficiente protección jurídica de sus productos culturales y su desconocimiento, hace casi imposible su inclusión a estas formas de interacción comercial en términos de igualdad. En otras palabras, la poca o nula información que tienen los artesanos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, acerca de la protección de sus artesanías a través de los derechos de autor, hace que no cuenten con las armas

para enfrentar el problema de acaparamiento de sus bienes culturales por parte de las empresas transnacionales.

Sobre este particular, la realidad exhibe que, en cuanto a la realización de actividades comerciales a través de los medios y tecnologías digitales, cobra especial importancia el aspecto de la seguridad en el mercado de las artesanías indígenas, ello es así por tratarse de bienes de carácter cultural expuestos en plataformas digitales a los ojos de todo el mundo, lo que hace que estos productos se vuelvan blanco de plagios provocando pérdida de valores culturales y oportunidades de desarrollo económico para los pueblos originarios.

A propósito, numerosos estudios realizados han dedicado sus análisis a la propuesta de modelos de negocios bajo una narrativa mercantilista, es decir, creando y proponiendo estrategias que permiten aumentar los ingresos de los artesanos, sin embargo, han soslayado la necesaria protección jurídica del valor agregado a las artesanías, lo que coloca a los productores y sus productos en un terreno de desprotección que los sitúa en las fauces de grandes empresas transnacionales (CULTURA, 2021).

Parece ser entonces que en medio de un entorno en donde no hay seguridad jurídica en la realización de las actividades económicas, es dificultosa la eficacia de las estrategias creadas para lograr el empoderamiento en emprendimientos de los pueblos originarios productores y comercializadores de artesanías, ni dentro ni fuera de sus comunidades, por el contrario, hay múltiples factores adversos que juegan como obstáculos para su implementación, y mayormente a través de plataformas digitales.

Por ello resulta difícil tratar de desvincular todo intento de empoderamiento de los artesanos de los pueblos originarios en la comercialización de sus mercancías con el ámbito jurídico en la realización de sus actividades, pues falta considerar el mundo digital desde la perspectiva jurídica, en la que no se pueden descuidar aspectos importantes como los siguientes: el mundo digital es un espacio de expresión humana donde todos los actos están expuestos al público; es un espacio en el que, los derechos que las personas ostentan en el mundo real, deberían tener un reflejo; es un mundo sin tiempo ni espacio físico, “esta característica trastoca todos los esquemas sobre los que se han edificado los ordenamientos jurídicos estatales, cuyo ámbito de vigencia está fuertemente delimitado sobre las coordenadas de tiempo y espacio” (Riofrío, 2014); por último, existe un amplio espacio de libertad y de responsabilidad, pues la libertad digital permite hacer muchas cosas proscritas al mundo físico.



## Reflexiones

### **Hacer negocio de la cultura, ¿beneficio comercial o protección de valores culturales?**

Al amparo de una muy general regulación legal del comercio electrónico en nuestro país, que no protege a la comercialización de artesanías -como expresión de valores culturales-, la poca capacidad de los artesanos indígenas para llegar al mercado digital, así como un claro sustento ideológico de perfil económico-liberal, bajo una narrativa esencialmente mercantilista de obtener ganancias a cualquier costo, se ha pretendido introducir a este sector de la población al comercio de sus productos a través de medios digitales, destruyendo economías locales y cultura. Lo anterior coloca a los artesanos en una situación desventajosa y asimétrica, especialmente con relación a los apabullantes actores comerciales extranjeros o transnacionales, que se mueven en el mercado en línea con todos los recursos económicos, tecnológicos y jurídicos a su disposición, provocando pérdida de oportunidades de desarrollo para los pueblos y comunidades indígenas y, lo más grave, poniendo en riesgo sus valores culturales, al provocar apropiaciones indebidas y plagio de sus creaciones producto del conocimiento colectivo tradicional.

En este tenor, es urgente la creación de un marco legal que regule de forma especial: a) La difusión segura de artesanías indígenas a través de medios electrónicos, sin riesgo de plagios, reproducción y comercialización indebidos, es decir, considerándolos, en el momento en que son exhibidos en plataformas digitales, como productos inmateriales y reproducibles; b) La transmisión segura de dichos bienes y sus derechos derivados, a través de mensajes de datos; c) La perpetuidad en la titularidad de los derechos de propiedad intelectual para las artesanías tradicionales a favor de los pueblos y comunidades indígenas creadores y; d) La limitación de la extensión y vigencia de la transmisión de esos derechos a terceros, tomando en cuenta que, lo que aparece en la red abierta no desaparece.

Tal regulación es necesaria y apremiante, toda vez que, como lo considera González (p. 114), “es difícil imaginarse que el avance en las telecomunicaciones pueda ser frenado en el futuro, ya que recientemente se han establecido alianzas de empresas multinacionales que ofrecen servicios en varios países, y muchas de ellas tienen presencia prácticamente en todo el orbe”, por lo que, “los beneficios que cada país puede esperar de esta situación deben ser buscados en función de su demografía y su situación económica, política, cultural y territorial, así como de su situación financiera”.

Lo anterior debe sentar las bases que permitan el ingreso al mercado digital de artesanías tradicionales de forma segura, esencialmente, mediante la

protección legal de sus valores y productos culturales, para así alentar los emprendimientos de los artesanos indígenas, promover el crecimiento económico de sus pueblos y a la postre, activar procesos de desarrollo en su favor que les posicionen de mejor manera en el ámbito nacional e internacional en el que se juega en el comercio electrónico.

## CONCLUSIONES

El objetivo de este estudio ha sido realizar un análisis empírico de la discriminación estructural de los pueblos y comunidades indígenas en la comercialización de sus artesanías tradicionales a través de medios electrónicos, obteniendo resultados que documentan algunas de las consecuencias de la discriminación en el ámbito del comercio digital.

Tomando como fundamento teórico y legal los puntos en que convergen las definiciones de “derecho de acceso a las TIC’s”, “brecha digital”, “discriminación estructural”, comercio electrónico” y “artesanías tradicionales” que hemos considerado, encontramos que, en la práctica, subsisten condiciones de discriminación estructural de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, que repercuten de forma negativa en el comercio electrónico de artesanías indígenas, lo anterior debido a que, aun cuando las leyes locales están construidas en términos neutros, su aplicación provoca desigualdad social y económica, exclusión social y destrucción de valores culturales.

No obstante, los resultados son consistentes con los numerosos reportes periodísticos, relatos y testimonios que describen los obstáculos, abusos, plagios y prácticas discriminatorias que sufren las personas que elaboran y comercializan artesanías tradicionales pertenecientes a pueblos indígenas, tanto en el mercado tradicional como en línea. Este cúmulo de evidencias apunta a una conclusión difícil de objetar: a pesar de que México ya posee un marco jurídico que reconoce a los indígenas sus derechos culturales y el derecho al comercio en condiciones de equidad, existe todavía mucho trecho por recorrer para garantizar el ejercicio de estos derechos, cuando lo que se ofrece a través de medios electrónicos son bienes de carácter cultural y ello conlleva al riesgo de pérdida de valores culturales y oportunidades de desarrollo económico para los pueblos originarios.

En diversos instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por un lado, se protege el derecho a la difusión y acceso a la cultura y, por otro el derecho de los pueblos y comunidades para su preservación, lo anterior, revela una colisión en el ejercicio de estos derechos en el ámbito de la comercialización de artesanías indígenas. La normativa nacional que tiende a proteger los derechos culturales de los pueblos y comunidades indígenas, no ha impactado para reducir las brechas sociales y la

exclusión de este grupo a los beneficios del desarrollo, por lo que resultan meras intenciones programáticas. Prevalecen las prácticas de intermediación comercial entre artesanos indígenas productores y sitios de Internet que ponen a la venta sus artesanías.

Por su parte, las leyes mexicanas que regulan al comercio electrónico, no obstante que están elaboradas en términos neutros (pues en ellas se asume la igualdad de todos en el acceso a las TIC's), están diseñadas para proteger la obtención de ganancias, no para conservar los valores culturales de una nación, lo que provoca la pérdida de éstos últimos y anula las oportunidades de desarrollo económico para los pueblos y comunidades indígenas.

En cuanto a las leyes que regulan la propiedad intelectual en México, éstas salvaguardan derechos exclusivos de explotación de creaciones e invenciones, con fines de asegurar las ganancias económicas para quienes son titulares de esos derechos, no con fines de tutelar y preservar los derechos culturales de los autores. Dado el carácter global del comercio electrónico y la riqueza cultural existente en nuestro país, es necesario crear un cuerpo legal único, que incluya de forma especial esquemas normativos que operen como medidas de protección para el mercado de ciertas categorías de bienes, como es el caso de los productos culturales en general y, particularmente, las artesanías tradicionales que enorgullecen a los pueblos indígenas y revitalizan su identidad, ello para evitar que continúe el negocio de la cultura acompañado del riesgo de apropiaciones indebidas y destrucción de sus valores y, que a su vez, garantice un ingreso seguro que fortalezca su economía y promueva su desarrollo.

El uso de las TIC en el comercio, obliga a diseñar estructuras de operación y modelos de regulación que abran oportunidades para todos los sectores de la población y no excluyan a los históricamente marginados. Aún más, tal y como lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021), al pronunciarse respecto a la consagración de un derecho de tratamiento diferenciado sobre la operación de medios de comunicación a favor de los pueblos y comunidades indígenas, “el legislador está obligado a reglamentar instrumentos para que las minorías defiendan su identidad y reclamen reconocimiento”.

## LITERATURA CITADA

Abramovich, V. (2009), De las violaciones masivas a los patrones estructurales: Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. V. 6 No. 11, en SUR Revista Internacional de Derechos Humanos, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24902.pdf>

- Cámara de Diputados (2021), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cámara de Diputados (2021), Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_200521.pdf)
- Cámara de Diputados (2020), Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI\\_010720.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI_010720.pdf)
- Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características, en *Cuestiones constitucionales*, (25), 3-29. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&tlng=es)
- Creswell, J. (2013). *Qualitative inquiry design: choosing among five approaches*. Sange Publications.
- CNDH-INEHRM (2015), Derecho al acceso y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, disponible en: [https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1351/Derecho\\_Acceso\\_TIC.pdf](https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1351/Derecho_Acceso_TIC.pdf)
- CULTURA (2021). Secretaría de Cultura. Comunicado del 28 de mayo. <https://www.gob.mx/cultura/prensa/la-secretaria-de-cultura-pide-explicacion-a-las-marcas-zara-anthropologie-y-patowl-por-apropiacion-cultural-en-diversos-disenos-textiles>
- Giacometto, M., Pérez, L. y Enamorado, J, La inclusión digital como derecho fundamental: una aproximación, en *Revista Tejidos Sociales*, Vol. 4 Núm. 1: pp. 1-9; enero-diciembre 2022, disponible en: <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/tejsociales/article/view/5599>
- González, A. (2021), Derecho humano al goce de acceso a las tecnologías de información y comunicaciones electrónicas. Una aproximación a los derechos universitarios, 112-127, Universidad de Guadalajara, disponible en: [https://ddu.udg.mx/sites/default/files/adjuntos/aproximacion\\_a\\_los\\_derechos\\_humanos\\_universitarios\\_ebook.pdf#page=112](https://ddu.udg.mx/sites/default/files/adjuntos/aproximacion_a_los_derechos_humanos_universitarios_ebook.pdf#page=112)
- Guerrero, R. (2021), Cuarta generación de derechos humanos y las tecnologías de información y la comunicación, en *Una Aproximación a los Derechos Universitarios*, 69-81, Universidad de Guadalajara, disponible en: [https://ddu.udg.mx/sites/default/files/adjuntos/aproximacion\\_a\\_los\\_derechos\\_humanos\\_universitarios\\_ebook.pdf#page=69](https://ddu.udg.mx/sites/default/files/adjuntos/aproximacion_a_los_derechos_humanos_universitarios_ebook.pdf#page=69)

- Hillmann, Karl-Heinz (2001). Diccionario enciclopédico de Sociología. Ed. Herder. España.
- IJUNAM, 12 de febrero de 2019, “Alternativas en la Propiedad Intelectual para la Era Digital” [Archivo de Video], disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=gAqcVouCKak>
- López, A. y Ramírez, E. (2008), Los derechos de autor en la era del capitalismo cultural, Propiedad intelectual, nuevas tecnologías y libre acceso a la cultura, UDLAP/Centro Cultural de España en México, 23-41, disponible en: <http://www.innopro.es/pdfs/propiedadint.pdf>
- Mochi, P. (2012), Programas para la inclusión digital y la concertación de actores en procesos de desarrollo territorial. *Polis*, 8(1), 177-212, disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-23332012000100007&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-23332012000100007&lng=es&tlng=es).
- Moranchel, M. (2019), El derecho humano al acceso y uso de las TIC como derecho habilitante, en Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo LXIX, Número 274, Mayo-Agosto 2019, disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/69966/61782>
- OCDE (2020), Panorama del comercio electrónico. Políticas, tendencias y modelos de negocio, Asociación Mexicana de Internet, disponible en: <https://www.oecd.org/sti/Panorama-del-comercio-electro%CC%81nico.pdf>
- OIT, Oficina Regional para América Latina y el Caribe (2014), Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)
- ONU: Asamblea General (1948), Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A). Paris, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ONU: Asamblea General (1966), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- ONU: Consejo de Derechos Humanos (2016), Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, Resolución: A/HRC/32/L.20, disponible en: [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_32\\_L20.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf)
- Rojas Amandi Víctor Manuel (2017). La ley Modelo de Comercio Electrónico de la Comisión de Naciones Unidas de Derecho Mercantil Internacional y su Transformación en el sistema Jurídico Mexicano. Universidad

Nacional autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4730-centenario-de-la-constitucion-de-1917-reflexiones-del-derecho-internacional-privado>

Riofrío, J.C. (2014), La Cuarta Ola de Derechos Humanos: Los Derechos Digitales, en Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, Volumen 25 (1), I Semestre 2014, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33897.pdf>

Serrano, A. y Martínez, E. (2003), La brecha digital: mitos y realidades, UABC disponible [http://www.labrechadigital.org/labrecha/LaBrechaDigital\\_MitosyRealidades.pdf](http://www.labrechadigital.org/labrecha/LaBrechaDigital_MitosyRealidades.pdf)

Solís, P. (2017), Discriminación estructural y desigualdad social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad, CONAPRED/CEPAL, disponible en: [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Discriminacionestructural%20accs.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Discriminacionestructural%20accs.pdf)

Téllez, J. (2020), Los derechos digitales y la necesidad de su regulación, Comité Editorial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, INFO, Ciudad de México, disponible en: [https://infocdmx.org.mx/documentospdf/2021/Vinculacion/LosDerechosDigitales\\_Libro\\_impresion.pdf](https://infocdmx.org.mx/documentospdf/2021/Vinculacion/LosDerechosDigitales_Libro_impresion.pdf)

### *Jurisprudencia y sentencias:*

SCJN, Primera Sala, Sentencia recaída al Amparo en Revisión 603/2019, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de enero de 2021.

SCJN, Pleno, Discriminación indirecta. Su determinación requiere de un estudio sobre la existencia de factores estructurales o contextuales, Tesis [J.]: P. VIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 254, Reg. Digital 2012596.

## **SÍNTESIS CURRICULAR**

### **Olivia Allende Hernández**

Doctora en Tecnología Educativa: Espacios Virtuales y Gestión del Conocimiento, Universidad de las Islas Baleares, España. Maestra en Ingeniería de Software, Universidad Tecnológica de la Mixteca, Oaxaca. Licenciada en Administración de Empresas, Universidad Tecnológica de México. <https://orcid.org/0000-0002-8528-457X>. [oallende@mixteco.utm.mx](mailto:oallende@mixteco.utm.mx)

### **Evelia Acevedo Villegas**

Maestra en Derecho laboral y Seguridad Social, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Especialidad en Grafoscopia, Documentación y Dactiloscopia, Colegio Libre de Estudios Universitarios, Campus Puebla. Licenciada en Derecho, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Profesora Investigadora en la Universidad Tecnológica de la Mixteca. <https://orcid.org/0000-0001-9813-0265>